



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Visado digitalmente por:  
PALOMINO SAIRE Karen  
Ursula FAU 20521286769 soft  
Cargo: Especialista Ambiental -  
Especialista I  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 29/02/2024  
16:44:04

2022-I01-031073

Lima, 29 de febrero de 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0500-2024-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1302-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA RIO BAÑOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUCUY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAOS, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 02867-2023-OEFA/DFAI del 13 de diciembre de 2023, el recurso de reconsideración presentado por Empresa de Generación Eléctrica Rio Baños S.A.C. el 9 de enero de 2024; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 02867-2023-OEFA/DFAI del 13 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**) notificada el 18 de diciembre de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica Rio Baños S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral N° 01320-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de setiembre de 2023; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial del Reservorio Rapacán de la Central Hidroeléctrica Rucuy, el cual es una infraestructura que ha dejado de operar por un período superior a un (1) año.	32.490 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano, durante el cuarto trimestre 2020, los cuatro trimestres del 2021 y primer trimestre 2022.	0.466 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>32.956 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
- El 9 de enero de 2024<sup>2</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 02867-2023-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20537761670.

<sup>2</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-004307.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. Asimismo, el 1 de febrero de 2024<sup>3</sup>, el administrado presentó información complementaria a su recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **escrito complementario**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>5</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba<sup>7</sup>.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-016370.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>5</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

<sup>7</sup> Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

**a) Plazo de interposición del recurso**

10. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 18 de diciembre del 2023; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 11 de enero de 2024 para impugnar la citada Resolución.

11. El 9 de enero de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-004307, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

**b) Autoridad ante la que se interpone**

12. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**c) Sustento de la nueva prueba**

13. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

14. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*”<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. En línea con ello, corresponde traer a colación que mediante las Resoluciones N° 030-2014- OEFA/TFA-SE<sup>9</sup> del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>10</sup> del 2 de febrero del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración **no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado**. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).
16. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
17. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

**Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración y escrito complementario**

Documento	Análisis de la DFAI
Informe Técnico sobre el hecho imputado N° 1 (recurso de reconsideración).	<p>Mediante este documento, el administrado busca acreditar que la obligación de Presentar un Plan de Abandono Parcial respecto del reservorio Rapacán cesó el 9 de marzo de 2023 con la emisión de la Resolución N° 00045-2023-OEFA/DSEM mediante la cual se resolvió variar la medida administrativa impuesta por medidas preventivas que requerían estudios de estabilidad de talud y posible riesgo geológico, lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 1.</p> <p>Asimismo, en el Informe Técnico, el administrado presenta la Resolución N° 397-2023-OEFA/TFA-SE y la orden de servicio y el acta de conformidad del servicio, que buscan acreditar que el costo del Plan de Abandono Parcial fue de \$11,732.00, a fin de que se tenga en consideración dicho monto en el cálculo del beneficio ilícito de la conducta infractora N° 1.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que el Informe Técnico no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>SÍ constituye nueva prueba</b>.</p> <p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa y el cálculo de multa por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p>
Oficio N° 0060-2024-MINEM/DGAEE del 25 de enero de 2024, e Informe N° 0042-2024-MINEM/DGAEE-	Mediante este documento, el administrado busca acreditar el archivo de la conducta infractora N° 1, toda vez que, conforme lo indica el ente rector en la materia, el MINEM, no tendrían la obligación de presentar un Plan de Abandono Parcial.

<sup>9</sup> Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.  
 “40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.”

<sup>10</sup> Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.  
 “36. Al respecto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente: (...)

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.  
 40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Documento	Análisis de la DFAI
DGAE (escrito complementario)	<p>Sobre el particular, se advierte que el referido Oficio no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>Sí constituye nueva prueba.</b></p> <p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p>

Fuente: Recurso de Reconsideración y escrito complementario presentado por el administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

18. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

### III.2. **Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**

19. Cabe precisar que mediante el recurso de reconsideración el administrado no presentó alegatos respecto de la declaración de responsabilidad respecto de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, señalando únicamente alegatos destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa y cálculo de multa por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

#### III.2.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial del Reservorio Rapacán de la Central Hidroeléctrica Rucuy, el cual es una infraestructura que ha dejado de operar por un período superior a un (1) año**

20. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no contar con un Plan de Abandono Parcial para el Reservorio Rapacán de su titularidad, el cual se encuentra sin operar por más de un año.
21. Al respecto, corresponde precisar que el artículo 116° del RPAAE establece lo siguiente:

**Artículo 116.- Plan de Abandono Parcial**

116.1 *Procede la presentación de un PAP cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.*

116.2 *Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de una concesión o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un PAP, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es exigible a aquellos Titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.*

22. Como se observa, el numeral 116.1 del artículo 116° señala que procede la presentación de un plan de abandono parcial (PAP) en los siguientes supuestos:
- (i) Cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.
  - (ii) Cuando el Titular haya dejado de operar parte de una concesión o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año
23. En el presente caso, corresponde precisar que mediante la Carta N° 215/2016-S-CHCH del 10 de noviembre de 2016 y la Carta N° 216/2016-S-CHCH del 24 de noviembre de 2016 se advierte que el Reservorio Rapacán no inició operaciones debido a diversos problemas técnicos en su construcción. Este hecho fue identificado por la DSEM tanto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el marco de la acción de supervisión<sup>11</sup>, como por la Autoridad Instructora y esta Autoridad tanto en la Resolución Subdirectoral, Informe Final de Instrucción, como en la Resolución Directoral, pues se ha señalado que el Reservorio Rapacán no entró en operación debido a defectos técnicos.

24. Teniendo en cuenta ello, en el recurso de reconsideración, el administrado señaló que la obligación de Presentar un Plan de Abandono Parcial respecto del reservorio Rapacán cesó el 9 de marzo de 2023 con la emisión de la Resolución N° 00045-2023-OEFA/DSEM mediante la cual se resolvió variar la medida administrativa impuesta por medidas preventivas que requerían estudios de estabilidad de talud y posible riesgo geológico. Por otro lado, mediante su escrito complementario, el administrado presentó el Oficio N° 0060-2024-MINEM/DGAAE del 25 de enero de 2024, que contiene el Informe N° 0042-2024-MINEM/DGAAE-DGAE, el cual absuelve una consulta formulada por el administrado, conforme se observa a continuación:

*“En el caso de que exista algún componente contemplado en un instrumento de gestión ambiental, pero que nunca entró en operación por defectos constructivos y que lleven más de un año en dicha situación, aun cuando el titular tenga la intención de habilitarlo y no abandonarlo: ¿Corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial?”*

25. Al respecto, en atención a dicha consulta formulada por el administrado, mediante el referido Oficio, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, establece lo siguiente:

*“(…)*

*7. Bajo este orden de ideas, la obligatoriedad del Titular de presentar un PAP radica en determinar si el “componente” del caso materia de la consulta nunca operó o si dejó de operar por defectos constructivos; así como, si dicho componente es considerado como parte de una instalación y/o infraestructura asociada, en caso haya dejado de operar por un periodo superior a un año.*

*8. Sobre el particular, si el Titular ha dejado de operar un componente que forma parte de una instalación o infraestructura asociada del proyecto, por un periodo superior a un año, estaría obligado a presentar un PAP, salvo que haya comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades, de acuerdo con lo señalado en el artículo 114 del RPAAE. Por otro lado, si el “componente” nunca entró en operación por defectos constructivos, **no estaría obligado a presentar el PAP ni la comunicación de suspensión antes señalada.**”*

26. Al respecto, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, que establece que **en caso un componente no haya entrado en operación, el titular no estaría obligado a presentar un Plan de Abandono Parcial**, toda vez que dicha obligación es aplicable para aquellos componentes que hayan dejado de operar.
27. En ese sentido, tal como se ha establecido previamente, **en el presente caso, el Reservorio Rapacán no entró en operación debido a defectos técnicos**, por lo tanto, se determina que, respecto de dicho componente, el titular no requiere presentar un PAP, toda vez que el mismo no habría “dejado de operar”, tal como lo ha establecido la Autoridad ambiental competente.
28. Por lo tanto, se concluye que el administrado no se encontraba en la obligación de presentar el Plan de Abandono Parcial del Reservorio Rapacán de la Central Hidroeléctrica Rucuy. Por lo expuesto, en tanto el administrado ha presentado nueva prueba que permite evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral; corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración y, en consecuencia, declarar el **ARCHIVO** de este extremo del PAS. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración.

<sup>11</sup> Acápite 3.4 del Informe de Supervisión N° 0160-2022-OEFA/DSEM-CELE del 31 de agosto de 2022

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### III.2.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial del Reservorio Rapacán de la Central Hidroeléctrica Rucuy, el cual es una infraestructura que ha dejado de operar por un período superior a un (1) año

29. Sobre el particular, cabe recalcar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.
30. Sin perjuicio de ello, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, esta Autoridad Decisora ratifica los fundamentos desarrollados con respecto a la responsabilidad administrativa del administrado, así como, la sanción impuesta; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2867-2023-OEFA/DFAI del 13 de diciembre de 2023, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1320-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 02867-2023-OEFA/DFAI por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01320-2023-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, el **ARCHIVO** de este extremo del PAS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Confirmar la sanción de la multa impuesta a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, ascendente a **0.466 UIT**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 2 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01320-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano, durante el cuarto trimestre 2020, los cuatro trimestres del 2021 y primer trimestre 2022.	0.466 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.466 UIT</b>

**Artículo 3°.-** Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
“Artículo 218°.- Recursos administrativos (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Artículo 4°.** - Notificar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, el Informe N° 00680-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>13</sup>.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 29/02/2024  
18:37:05

MRRL/kups

<sup>13</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02638837"



02638837



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-031073

## INFORME N° 00680-2024-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Miriam Rocio Roncal Loyola**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL 09484
- Econ. Renzo Santos Trebejo**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEL 09517
- Econ. Anderson Cañari Human**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CELL 09405
- ASUNTO** : Cálculo de multa- Reconsideración
- ADMINISTRADO** : Empresa de Generación Eléctrica Rio Baños S.A.C.
- REFERENCIA** : Expediente N° 1302-2023-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 27 de febrero del año 2024

### 1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01320-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 14 de setiembre del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la unidad fiscalizable de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica Rio Baños S.A.C. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de dos (2) infracciones administrativas.

Con fecha 2 de noviembre del año 2023, el Oefa notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción N° 01343-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), en el cual se anexa el Informe de Propuesta de multa N° 03552-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

Con fecha de notificación 18 de diciembre del año 2023, el Oefa emitió la Resolución Directoral N° 02867-2023-OEFA/DFAI (en adelante la Resolución Directoral) y con ella, declara, entre otros, la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 y N° 2 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, imponiendo una sanción que asciende a 32.956 UIT para el administrado,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sustentada con Informe de Cálculo de Multa N° 05107-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM2).

Con fecha 09 de enero del año 2024, mediante escrito con registro N°2024-E01-004307 respectivamente, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, el Recurso de Reconsideración); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

En el marco del precipitado PAS, y en base a la información que obra en el expediente N° 1302-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe efectuara la revisión del cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral, en atención al Recurso de Reconsideración:

**Hecho Imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano, durante el cuarto trimestre 2020, los cuatro trimestres del 2021 y primer trimestre 2022.

## 2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente, en atención al Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, en el marco del Presente PAS.

## 3. Cálculo de multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa<sup>2</sup> (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

### Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

## 4. Determinación de la sanción

### 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

#### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se

<sup>2</sup>

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD<sup>3</sup>; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

<sup>3</sup> Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:  
(...)Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>4</sup>.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

**B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

**C. Sobre el recurso de Reconsideración**

*En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos presentados por el administrado, efectuados a la Resolución Directoral, mediante el Recurso de Reconsideración con registros N° 2024-E01-004307 de fechas 09 de enero del año 2024, según se detalla a continuación:*

*Por escrito del 23 de noviembre de 2023, presentamos nuestros descargos.*

*Mediante Resolución Directoral N° 2867-2023-OEFA/DAFI del 13 de diciembre de 2023 se resolvió declarar nuestra responsabilidad administrativa por las dos (2) imputaciones con lo cual se nos impuso una multa total de 32.956 UIT según el siguiente detalle:*

<sup>4</sup> Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Multa con reducción
1	El administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial del Reservorio Rapacán de la Central Hidroeléctrica Rucuy, el cual es una infraestructura que ha dejado de operar por un periodo superior a un (1) año.	32.490 UIT*
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano, durante el cuarto trimestre 2020, los cuatro trimestres del 2021 y primer trimestre 2022.	0.466 UIT
<b>Multa Total</b>		

\* El administrado no reconoció responsabilidad administrativa, por lo que no se realizó reducción al 30% de la propuesta de multa.

Por escrito del 4 de enero de 2024, y a efectos de acceder al descuento del 10% sobre la multa impuesta conforme se indica en el artículo 6° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2867-2023-OEFA/DFAI, se tomó la decisión de pagar la multa de 0.466 UIT impuesta por la infracción N° 2, con lo cual presentamos la constancia de pago de la multa por la infracción N° 2 por la suma de S/ 2,159.91, debiendo tener por cancelada dicha obligación.

En ese sentido, al amparo del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interponemos RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral N° 2867-2023- OEFA/DFAI del 13 de diciembre de 2023.

### **Requisito de Prueba Nueva**

Tal como lo dispone el art. 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de un recurso de reconsideración sólo si se sustenta en nueva prueba. En ese entendido, ofrecemos como prueba nueva el informe consignado como anexo del presente recurso con el que cuestionamos la responsabilidad administrativa por la imputación N° 1.

### **Respuesta de la SSAG**

Al respecto, de acuerdo al análisis técnico legal de la DFAI, en virtud de lo expresado por el administrado y posterior a una revisión del expediente, esta Subdirección ha creído pertinente, considerar lo expuesto por el área técnico legal, respecto al archivamiento del hecho imputado N° 1, por lo tanto, el costo de elaboración del Plan de Abandono Parcial no será tomado en cuenta por este Despacho.

Asimismo, considerando la información del expediente, y considerando que se mantiene la responsabilidad del hecho imputado N° 2, se mantiene el monto de la multa calculada en la RD para el mencionado hecho imputado.

#### **4.2. Multa Calculada del Hecho Imputado N° 2**

Considerando del análisis técnico legal de la DFAI, para el presente informe se va a mantener el cálculo de multa del hecho imputado N° 2 conforme a lo establecido en el ICM2.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### 5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa total a ser impuesta por el hecho imputado bajo análisis, que asciende a 0.466 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019, 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no remitió la información requerida. Por lo tanto, no pudo efectuarse el análisis de no confiscatoriedad.

### 6. Análisis de la Sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, esta Subdirección ratifica la multa impuesta en el ICM2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para el hecho imputado N° 2.

A su vez, se observa que la multa calculada en el presente informe se mantiene (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para el hecho imputado N° 2; conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa en la RD	Multa en la RD de reconsideración	Resultado
4.2	Hecho imputado N° 2	0.466 UIT	0.466 UIT	Se mantiene
<b>Total</b>		<b>0.466 UIT</b>	<b>0.466 UIT</b>	-

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Al respecto, corresponde imputar la multa calculada en el presente informe para el hecho imputado N°2, a partir de la reconsideración.

### 7. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y el análisis de no confiscatoriedad, se determinó una multa de **0.466 UIT** para el incumplimiento bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Cuadro N° 7: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado N° 2	0.466 UIT
<b>Total</b>		<b>0.466 UIT</b>



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
CHUQUISENGO PICÓN Ener  
Henry FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y  
Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 28/02/2024  
12:58:05

EHCP/RST/ach



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04033794"



04033794